



Resolución 2019R-2613-17 del Ararteko, de 16 de mayo de 2019, que recomienda al Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) que reconozca la acreditación del nivel B2 de conocimiento de euskera a una persona que superó la prueba correspondiente a ese nivel en el marco de un proceso selectivo.

Antecedentes

1. (...) tomó parte en el proceso selectivo para ingreso en la categoría de Agente de la escala básica de la Ertzaintza convocado mediante Resolución de la directora general de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, de 6 de marzo de 2015.

La interesada superaba el límite de edad reglamentariamente establecido para el ingreso en esa escala en el momento de la convocatoria, por lo que su participación en el proceso se produjo con carácter cautelar, en ejecución del Auto de 15 de diciembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que así lo autorizaba *“hasta el momento en que, en su caso, debe decidirse su nombramiento como funcionario de carrera”*.

En el marco de ese proceso, la interesada fue convocada a realizar la prueba de acreditación de conocimiento de euskera. Tal y como literalmente se recoge en un acuerdo del tribunal calificador encargado de la evaluación de las pruebas, se trataba de la prueba *“correspondiente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia (PL2 del IVAP)”*.

La hoja relativa al examen escrito entregada a la interesada recogía igualmente el literal *“2.HE Hizkuntzen Europar Marko Bateratuaren B2 Maila”*, y tanto en ella como en las hojas de respuesta aparecía el logotipo del IVAP.

Con fecha 1 de octubre de 2015, la interesada recibió un correo electrónico enviado por la secretaria del tribunal calificador en el que esta le indicaba: *“Le remito la presente para comunicarle que ha superado la prueba correspondiente a la acreditación del conocimiento de euskera de nivel B2”*.

El 26 de mayo de 2017 solicitó al IVAP una certificación de la acreditación del perfil lingüístico que había realizado en el mes de octubre de 2015, por medio de una hoja de solicitud normalizada en la que se hacía constar que la certificación podría ser recogida a los ocho días de presentar la solicitud.

La certificación no le fue entregada, por lo que el 5 de octubre de 2017 reiteró la solicitud mediante un escrito dirigido al subdirector de Euskera del IVAP, que tampoco fue respondido.

Por otra parte, en cuanto al proceso selectivo en sí, la promotora de la queja superó el curso básico de formación de la XXV promoción de la Ertzaintza, fue





nombrada funcionaria en prácticas de la Ertzaintza, y recibió la calificación de apta en el periodo de prácticas.

No obstante, la directora general de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, mediante Resolución de 20 de septiembre de 2017, determinó *“excluir a D^a (...), (...) por agotamiento de medida cautelar y por incumplimiento de uno de los requisitos de participación, del procedimiento selectivo para ingreso en la categoría de Agente de la escala Básica de la Ertzaintza convocado por la Resolución de 6 de marzo de 2015, quedando sin efecto todas sus actuaciones y con pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle”*.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) para poner de manifiesto los hechos y circunstancias relatadas y demandar información sobre los motivos de la denegación de la solicitud de la interesada.

El escrito también hacía referencia a la diferencia observada en este caso respecto de aquellos otros en los que el IVAP mantiene las calificaciones que obtienen las personas aspirantes en las pruebas de euskera realizadas en el marco de procesos selectivos de acceso a la función pública que finalmente no llegan a superar.

Y finalmente, se recordaba el derecho que asiste a toda persona que se dirige por escrito a la administración para solicitar una determinada actuación, a recibir una contestación motivada por esa misma vía, con independencia de cuál sea su sentido.

La falta de respuesta del IVAP obligó a esta institución a remitir un requerimiento para que le proporcionase la información solicitada.

Finalmente, el IVAP envió un informe junto con la copia de un escrito que había remitido a la interesada para fundamentar la denegación del certificado de acreditación del perfil lingüístico 2 (PL2), cuyas razones eran, en síntesis, las siguientes:

- La participación en el proceso selectivo había tenido carácter cautelar, en tanto no se produjera una resolución firme sobre el cumplimiento del requisito de no haber cumplido los 35 años.
- El IVAP no podía emitir certificación acreditativa mientras permaneciera la situación cautelar. El correo electrónico remitido a la interesada carecía de valor acreditativo y le fue enviado no por el IVAP, sino por la secretaria del tribunal calificador de la prueba.



- El 20 de septiembre de 2017 la directora general de la Academia Vasca de la Policía y Emergencias resolvió excluirle del proceso por agotamiento de medida cautelar y por incumplimiento de un requisito de participación.
 - Por esa razón, también quedó sin efecto la calificación que pudo obtener en la prueba de acreditación del PL2 de euskera, que realizó de forma cautelar, de forma que no es posible emitir certificado acreditativo alguno.
3. El Ararteko se dirigió de nuevo al IVAP por medio de un escrito en el que se analizaban los supuestos en los que la normativa específica de Policía del País Vasco se refiere a la exclusión de personas participantes en procesos selectivos como consecuencia de la concurrencia de motivos diversos.

Con base en una interpretación sistemática de las consecuencias que la normativa prevé en cada uno de estos supuestos, esta institución consideró que la acreditación del conocimiento de euskera producida en el marco del procedimiento selectivo tenía una especificidad propia que no debía verse comprometida por la resolución final de aquél.

En apoyo de esa tesis se citaba el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El IVAP desestimó la posibilidad de reconocer el nivel B2 acreditado por la interesada en el marco del proceso selectivo haciendo uso de los siguientes argumentos:

- El IVAP tiene competencia para la acreditación de perfiles lingüísticos en los términos señalados en la Ley 6/1989 de la Función Pública Vasca y en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por tanto, únicamente puede acreditar perfiles lingüísticos:
 - en el marco de un proceso de selección y provisión de la administración pública.
 - en las pruebas ordinarias y periódicas convocadas específicamente para la acreditación de perfiles lingüísticos.
 - mediante las pruebas específicas que al efecto se celebren en supuestos excepcionales y de urgencia al margen de las convocatorias ordinarias.
- En este supuesto no ha habido acreditación en el marco de pruebas ordinarias ni en el marco de pruebas específicas en supuestos excepcionales y de urgencia. Pero tampoco la ha habido en el marco del proceso selectivo.
- La interesada participó en el proceso selectivo con carácter cautelar, y, en esa medida, realizó, además de otros ejercicios del proceso selectivo, las



pruebas correspondientes a la acreditación de perfiles lingüísticos, en las que el IVAP se limitó a hacer llegar los resultados de las pruebas a la institución convocante del proceso. La validez de esas pruebas únicamente se produciría si quedaba declarado su derecho a ser admitida al proceso. Sin embargo, finalmente se declaró su exclusión desde su inicio, sin que tal declaración haga referencia al reconocimiento de derecho alguno que pudiera ostentar al respecto del proceso. Por esa razón, esta persona no ha participado en el proceso selectivo, y la realización cautelar de las pruebas no ha surtido ningún efecto, ya que han perdido definitivamente todo valor.

- Las pruebas de acreditación de euskera no son independientes del proceso selectivo, no obstante la validez de la acreditación del perfil que se obtenga en el proceso tenga validez en ámbitos más amplios que el propio selectivo. Son una prueba más del proceso selectivo y su validez está ligada a la validez de la participación en ese proceso.
- En este caso, pretender que el IVAP certifique una acreditación derivada de las pruebas de un proceso selectivo en el que, finalmente, se ha declarado que la persona interesada no ha participado, sería una actuación contraria a las normas jurídicas que atribuyen las competencias a ese organismo, y también contraria a los pronunciamientos judiciales existentes sobre la participación de esta persona en el proceso, que tampoco han señalado que deba tenerse por producido efecto alguno, por lo que, en definitiva, podría ser, incluso, una actuación constitutiva de responsabilidad penal y/o disciplinaria.

Consideraciones

1. La promotora de la queja participó en el proceso selectivo para ingreso en la categoría de Agente de la escala básica de la Ertzaintza convocado mediante Resolución de 6 de marzo de 2015, de la directora general de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Tal participación se llevó a cabo con carácter cautelar, en virtud del Auto de 15 de diciembre de 2015, que así lo determinó en tanto recaía una decisión firme sobre el cumplimiento de los requisitos de participación en lo que respecta a la edad máxima.

Finalmente se declaró la exclusión del procedimiento por agotamiento de la medida cautelar y por incumplimiento de los requisitos de participación.

A juicio de esta institución la exclusión final del proceso selectivo no puede equipararse con la no participación de la interesada en el proceso, tal y como parece deducirse de la respuesta que ha facilitado la administración.





Por el contrario, entre ambas situaciones existe una diferencia sustancial, ya que en la realidad, mientras estuvo en vigor la medida cautelar, se llevaron a cabo determinadas actuaciones que eran susceptibles de producir efectos. Sin embargo, en una situación de no participación en el proceso no habría existido actuación alguna.

En este caso, todas las actuaciones realizadas estaban insertas en la ejecución de un proceso selectivo dirigido al acceso a la administración como personal funcionario de carrera, pero si bien la gran mayoría de ellas se encaminaba a determinar el cumplimiento y valoración de requisitos, pruebas y méritos orientados de manera directa a tal acceso, la prueba de conocimiento de euskera tenía, además, una vertiente diferente, cual era la de certificar que la persona que la superara había acreditado un nivel de conocimiento de la lengua.

En consecuencia, en opinión de esta institución, el análisis de este asunto no debe limitarse a determinar si la final exclusión de una persona que ha participado en un proceso de forma cautelar se puede equiparar con su no participación, sino que debe centrarse en precisar en qué medida esa exclusión afecta a las diferentes actuaciones que se realizaron mientras la participación estuvo vigente.

2. A estos efectos, la reflexión sobre esta cuestión debe partir del marco general constituido por lo dispuesto en la normativa aplicable en relación a los casos de exclusión en los procesos selectivos de la Ertzaintza y en el proceso concreto del que derivan estas actuaciones.

Así, la Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca, únicamente establece en su artículo 28, que la no superación del curso de formación y del período de prácticas determinará la automática exclusión de la persona aspirante del proceso de selección y la pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle para su nombramiento como funcionaria.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, recoge una mención semejante cuando dispone que la no superación del curso de formación y del período de prácticas determinará la automática exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo y la pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle para su ingreso en la correspondiente escala o categoría. El artículo 54 de ese mismo texto añade que también podrá acordarse la exclusión del proceso selectivo en los casos en los que, como consecuencia de las pruebas médicas que se practiquen, se deduzca la concurrencia de alguna causa de exclusión.

En cuanto al Reglamento de selección y formación de la Policía del País Vasco, aprobado mediante Decreto 315/1994, de 19 de julio, su artículo 30 sigue la misma línea que los textos legales al señalar que la no incorporación o la no superación de los cursos de formación y períodos de prácticas determinarán la





automática exclusión del proceso selectivo y la pérdida de cuantos derechos pudieran asistir a la persona aspirante para su ingreso en la correspondiente escala o categoría.

No obstante, los artículos 49.2 y 51.2 de este último texto especifican, además, otros supuestos para los que la consecuencia prevista es que quedarán sin efecto todas las actuaciones de la persona participante con la pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle para su nombramiento o acceso a la condición de funcionario de carrera: son los casos en que las personas no presenten la documentación acreditativa de las condiciones y requisitos exigidos para tomar parte en la convocatoria, o bien del examen de la misma se deduzca que carecen de alguna de esas condiciones o requisitos, o cuando no tomen posesión en el plazo fijado tras su nombramiento como personal funcionario de carrera.

Las bases de la convocatoria del proceso selectivo presentan una redacción similar a la del Reglamento, si bien con las siguientes matizaciones:

- Incluyen la previsión de que si en cualquier momento del procedimiento selectivo, incluido el curso de formación y periodo de prácticas, llegare a conocimiento de la Academia Vasca de Policía y Emergencias que alguna de las personas participantes carece de los requisitos exigidos para tomar parte en la convocatoria, dicha persona será excluida del procedimiento selectivo, previa audiencia de la misma. (Base segunda)
- Mencionan de forma específica el cuadro de exclusiones médicas como referente para comprobar si la persona aspirante reúne los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria, de modo que cuando se deduzca la existencia de una causa médica de exclusión, no será nombrada funcionaria en prácticas y quedarán sin efecto todas sus actuaciones, con pérdida de cuantos derechos pudieran asistirles para su nombramiento. (Base decimosegunda)
- Introducen como causa de automática exclusión la imposición de una sanción por la comisión de una infracción tipificada como grave o muy grave, con pérdida de cuantos derechos se deriven para el ingreso en la categoría. (Base decimosexta)
- Eluden la referencia a los efectos de la falta de toma de posesión como personal funcionario de carrera.

En resumen, toda esta normativa enumera una serie de circunstancias propias de la tramitación del proceso selectivo cuya concurrencia dará lugar a que la persona a la que afectan resulte excluida y no pueda materializar su participación completa en el procedimiento, aun cuando la descripción de los efectos que despliega la presencia de cada una de esas circunstancias no es la misma en todos los casos.



En opinión de esta institución, sólo cabe hacer una interpretación sistemática de todos estos supuestos, que más allá de la pura literalidad del texto de los artículos, tenga en cuenta el ámbito de regulación a que se refieren y los fines y objetivos que estas normas pretenden garantizar y proteger.

En esa línea, las diferentes consecuencias que se anudan a la concurrencia de tales circunstancias solo pueden cobrar un sentido correcto de entenderse que las actuaciones que quedan sin efecto, y a las que solo en algunos casos se refiere la normativa, son las conducentes a la superación del proceso selectivo y el acceso a la condición de personal funcionario de carrera dentro de la correspondiente escala o categoría, porque eso es precisamente lo que constituye el objeto de estos artículos de la Ley y el Reglamento así como de las bases de convocatoria en su conjunto.

De ese modo, la declaración de que las actuaciones realizadas quedan sin efecto se equipara en cuanto a su transcendencia práctica con la exclusión del proceso selectivo, sin añadir otras consecuencias diferentes ni más onerosas que las ya de por sí suficientemente enérgicas que derivan de la exclusión e imposibilidad de materializar la participación.

En efecto, esa interpretación permite integrar determinadas diferencias y omisiones observadas en la normativa, y que en una interpretación puramente literal conducirían a diversas contradicciones. Así:

- Mientras la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, determina que la detección de una exclusión médica conduce únicamente a la exclusión del proceso, las bases de la convocatoria señalan que cuando concurra una exclusión médica no sólo se determinará tal exclusión sino que también quedarán sin efecto las actuaciones anteriores.
- La base segunda determina solo la exclusión del proceso selectivo de la persona respecto de la cual la administración ha conocido que no reúne alguno de los requisitos. No obstante, la base decimosegunda, relativa al nombramiento como funcionario o funcionaria en prácticas, dispone que la persona respecto de la cual se deduzca la carencia de alguno de esos requisitos no será nombrada y además quedarán sin efecto todas sus actuaciones con pérdida de los derechos relativos al nombramiento.
- Las bases de la convocatoria también advierten de que la concurrencia de una exclusión médica -que se contempla entre los requisitos de participación- implica la exclusión del proceso y dejar sin efecto las actuaciones anteriores, mientras que en el caso de existir una condena por falta grave o muy grave -que igualmente aparece entre los requisitos de participación- la consecuencia prevista es solo la exclusión, sin referencia alguna a las actuaciones anteriores.
- En los casos de no superación del periodo de prácticas, la normativa sólo determina la exclusión del proceso selectivo, frente a los casos de falta de



toma de posesión, en los que, además de excluir, se dejan sin efecto las actuaciones realizadas. Una interpretación literal del precepto llevaría a considerar que en el primer caso continúan vigentes determinados actos del proceso selectivo.

De acuerdo con las bases de la convocatoria, la exclusión de la Sra. (...) solo podría fundamentarse en la base segunda, dado que la base decimosegunda alude al nombramiento de personal funcionario en prácticas por lo que no resultaría de aplicación a este momento del proceso.

Y en concreto, esa base segunda determina que en los casos en que llegare a conocimiento de la administración que alguna de las personas participantes carece de los requisitos exigidos para tomar parte en la convocatoria, dicha persona será excluida del procedimiento selectivo, previa audiencia de la misma, pero no añade nada en relación con la necesidad de dejar sin efecto sus actuaciones.

Pero más allá de ello, y siguiendo la interpretación sistemática elaborada más arriba, para esta institución, en realidad, la Resolución de 20 de septiembre de 2017, de la directora de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, al excluir a la Sra. (...) del procedimiento selectivo para el ingreso en la categoría de Agente de la Escala Básica por incumplimiento de uno de los requisitos de participación, y declarar que quedan sin efecto todas sus actuaciones con pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle, se ha de entender referida a los derechos relativos al proceso selectivo y el final nombramiento como personal funcionario de carrera, sin que quepa una extensión de esa declaración hacia otras actuaciones o derechos que quedan al margen de su ámbito de competencia.

Es el caso, precisamente, del objeto de este expediente de queja, en tanto en cuanto se refiere a una actuación que tuvo lugar en el marco del proceso selectivo, pero que ni se consume ni se integra en ese mismo procedimiento, sino que, por el contrario, tiene una especificidad propia, se encuentra regulada en otra normativa y despliega unos efectos diferentes y más amplios, en tanto puede hacerse valer ante cualquier otra administración diferente a la propia convocante.

A juicio del Ararteko, ni esta interpretación ni, en general, el razonamiento completo que justifica la presente recomendación, queda impedida por el hecho de que los pronunciamientos judiciales relativos a la participación de la interesada en el proceso no contemplen la posibilidad de que deba tenerse por producido algún efecto.

En realidad, el procedimiento judicial versaba sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de participación en relación con el acceso a la condición de personal funcionario de carrera. Por ese motivo, los pronunciamientos que de él derivan han de ponerse en relación con la pretensión que analiza, de modo



que deben ceñirse a cuanto tenga que ver con la concurrencia o no en la interesada de los requisitos de participación en el proceso, y no con la posibilidad de que con motivo de una participación cautelar, determinadas actuaciones de ese proceso, que, además de formar parte de él, presentan una vertiente diferente e independiente, puedan desplegar precisamente los efectos relativos a esa otra vertiente distinta a la propia de su inclusión en el proceso selectivo.

3. El Decreto 86/1997, de 15 de abril, regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El artículo 32.1 de ese texto establece que la acreditación del cumplimiento de los perfiles lingüísticos por el personal al servicio de las Administraciones Públicas Vascas se llevará a cabo por diferentes medios, y, entre otros, mediante las pruebas que al efecto se celebren en los procesos de selección de personal o en los convocados para la provisión interna de puestos de trabajo.

A su vez, el artículo 36 del decreto estipula que los perfiles lingüísticos acreditados serán válidos a cualquiera de los efectos previstos en la normativa vigente y ante la totalidad de las Administraciones Públicas Vascas.

Por su parte, la redacción original del artículo 37 regulaba las consecuencias de la acreditación de perfiles lingüísticos en procesos selectivos en los que la persona interesada no llegaba a materializar su acceso, señalando que *“los perfiles lingüísticos acreditados en procesos selectivos por aquellos aspirantes que no hubieran llegado a acceder a la condición de empleado al servicio de la administración pública en virtud de los mismos, tendrán validez por tiempo indefinido en el caso de los perfiles lingüísticos 2, 3 y 4 y validez temporal de dos años en el caso del perfil lingüístico 1.”*

Con posterioridad, este artículo 37 fue sensiblemente modificado por el Decreto 64/2008, 8 abril, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y adecuación de los mismos al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. No obstante, se mantiene la posibilidad de reconocer las acreditaciones de perfiles lingüísticos realizadas en procesos selectivos por personas que no accedan finalmente a la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo, tal y como se deduce de la redacción del artículo 40.1.c) de la norma.

Es decir, que partiendo de una normativa muy semejante a la examinada para el acceso a la Policía del País Vasco (la Ley de Función Pública y la normativa derivada), el Decreto 86/1997, de 15 de abril, da validez a la acreditación de perfiles lingüísticos que se haya llevado a cabo dentro de un proceso selectivo en el que la persona interesada no haya llegado a acceder a la condición de empleada al servicio de la administración convocante.





A este respecto, se debe poner de manifiesto que el texto de la norma no marcaba diferencias entre los supuestos por los que no se llegue a adquirir tal condición, sino que sólo se refiere al hecho objetivo de no conseguirlo, por lo que, teniendo en cuenta que la Ley de Función Pública ya recogía la posibilidad expresa de exclusión de los procesos selectivos, debe concluirse que también en esos casos de exclusión el decreto admite como válida la acreditación efectuada en el marco de un proceso selectivo.

Es más, la normativa permite incluso la acreditación de perfiles lingüísticos por parte del personal funcionario interino o laboral temporal, que mantiene su vigencia incluso en el supuesto en que estas personas finalicen la relación de servicio con la administración pública correspondiente.

De acuerdo con la disposición adicional primera del Decreto 86/1997, de 15 de abril, la Ertzaintza se rige por las normas específicas que regulen el proceso de normalización lingüística en ese sector, y, en particular, por el Decreto 30/1998, de 24 de febrero, que si bien no se pronuncia al respecto de la pervivencia de los perfiles lingüísticos acreditados en los procesos selectivos, no contradice en absoluto lo dispuesto en la normativa general, por lo que las conclusiones expuestas más arriba deben tomarse como uno de los elementos fundamentales del análisis.

Así, en el caso que dio origen a esta queja, la interesada acreditó el conocimiento de euskera en unas pruebas insertas dentro de un proceso selectivo para el acceso a la condición de personal funcionario de carrera.

Esas pruebas, que se llevaron a cabo con participación de personal del IVAP y con formularios en los que constaban sus logotipos, no estaban dirigidas a la acreditación del perfil lingüístico propio de la Ertzaintza, sino que por el contrario, se orientaban al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas, en una actuación que, por lo tanto, puede hacerse valer con carácter general ante cualquiera de las administraciones públicas y no solo para su constancia en el ámbito de la Ertzaintza.

En el momento de ejecución de las pruebas la interesada participaba en el proceso en virtud de un auto judicial que así lo había acordado y sus actuaciones eran susceptibles de producir efectos.

Es un hecho no controvertido que, estando vigente su participación, la interesada superó efectivamente los exámenes que se llevaron a cabo en el proceso selectivo conducentes a la acreditación del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia, por lo que, a juicio de esta institución, y aun cuando la prueba se realizara de manera cautelar, consiguió demostrar la posesión del nivel requerido, convirtiéndose así, en un elemento independiente de la suerte que habría de correr su participación en el proceso selectivo en cuyo transcurso se materializó.



La causa por la que posteriormente se determinó la exclusión de la interesada afectaba a la participación en el proceso y, por lo tanto, al acceso a la condición de personal funcionario de carrera, pero en nada variaba el sentido positivo de la acreditación del conocimiento de euskera que se había manifestado en el proceso, en la misma línea de lo expresado en la normativa respecto al reconocimiento de la acreditación con independencia de que finalmente, alguna causa impida alcanzar la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo.

4. El artículo 35 del Decreto 86/1997, de 15 de abril, establece que *“el Instituto Vasco de Administración Pública determinará el contenido y forma de las pruebas destinadas a la evaluación del cumplimiento de los perfiles lingüísticos”*.

Además, el apartado 2 del artículo 32 del mismo texto dispone la participación de al menos una persona representante del IVAP en las pruebas de acreditación de conocimiento de euskera, en los siguientes términos: *“sin perjuicio de la representación que al Instituto Vasco de Administración Pública corresponde en los Tribunales Calificadores de los procesos selectivos de acceso a las Administraciones Públicas Vascas, un representante de dicho Instituto formará parte de los mismos en aquellas pruebas que estén destinadas a la acreditación del perfil lingüístico exigido en la convocatoria”*.

Por su parte, el artículo 38.1 de esa norma determina que *“los perfiles acreditados por personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi en cualquiera de las formas previstas en este Decreto se inscribirán en el Registro de perfiles lingüísticos constituido en el Instituto Vasco de Administración Pública”*.

Y por último, su artículo 39.1 ordena que *“los representantes del Instituto Vasco de Administración Pública en los Tribunales o Comisiones Calificadoras pondrán en conocimiento del mismo los perfiles lingüísticos acreditados en las correspondientes pruebas. El citado Instituto efectuará de oficio las anotaciones comunicándolo a los afectados.”*

En función de estas disposiciones, la acreditación del nivel de euskera efectuada por la interesada era susceptible de ser inscrita en el Registro de perfiles lingüísticos del IVAP, de manera directa mediante una actuación de oficio de las personas que formaban parte de los tribunales calificadores, y con independencia de cuál fuera el resultado final del proceso selectivo en el que se insertaba esa actuación.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que reconozca e inscriba en el Registro de perfiles lingüísticos la acreditación del nivel B2 de conocimiento de euskera materializada por (...) en el marco del proceso selectivo para ingreso en la categoría de Agente de la escala básica de la Ertzaintza convocado mediante Resolución de 6 de marzo de 2015, de la directora general de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

